



BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA



DEPÓSITO LEGAL. P.-1.-1958

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Año LXXVIII

Miércoles 18 de septiembre de 1963

Núm. 112

Administración Central

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 2124/1963, de 10 de agosto, sobre lucha contra el analfabetismo. (Boletín Oficial del Estado núm. 213 de 5 de septiembre de 1963).

La favorable reducción de los índices de analfabetismo no excluye la necesidad de una acción excepcional que lo sitúe en términos de inmediata desaparición.

La política docente seguida después de nuestra Guerra de Liberación, principalmente en orden al aumento de escuelas, dió el primer paso al facilitar la escolarización de la población infantil española, propósito que ha de lograrse cuando se acabe la construcción y dotación de todas las necesarias.

Cerrada así la fuente principal del analfabetismo y estimulado el cumplimiento de la obligatoriedad de la enseñanza primaria, llega el momento de realizar un impulso final que termine con la herencia de analfabetos y desarraigue de la geografía patria ese grave mal.

Las circunstancias en que se acomete esta empresa contra el analfabetismo dan a ésta mayor dificultad que en ocasiones anteriores, ya que la meta de alfabetización se fija hoy (superando los niveles mínimos establecidos anteriormente) en la exigencia de proporcionar al que es objeto de la campaña una real capacidad de lectura, asimilación, reelaboración y expresión por escrito de lo leído en una nueva forma.

Se refunden en este Decreto las disposiciones relativas a la Junta Nacional contra el Analfabetismo adaptando su estructura a la situación actual y lo mismo se hace con los Organismos provinciales. En orden al certificado de estudios primarios se recoge y acentúa lo establecido por las disposiciones vigentes, arbitrándose también los medios para que puedan obtenerlo quienes hasta ahora no tuvieron ocasión de acreditar su formación suficiente.

Particular relieve tienen las medidas relativas al Censo de Analfabetos, cuya formación es el supuesto necesario para la empresa de la campaña. Por eso se crea la "Tarjeta de Promoción Cultural" y se extremen las ocasiones en que resulta necesaria. Las

facilidades que se dan para obtenerla evitan todo riesgo de perturbación.

Para concentrar medios y actuación se ha reducido el objeto inmediato a los que no rebasen la edad de cincuenta años, si se trata de mujeres, o de sesenta si son hombres. Con ello se aumentan las garantías de eficacia; pero no es que se limite la aspiración. Si en principio se calcula una realización de las campañas durante cuatro años, los resultados obtenidos podrán determinar nuevas metas, del mismo modo que, transcurrido ese plazo, habrá que agravar las limitaciones y exigencias para los que durante ese tiempo no hayan procurado su alfabetización.

Como misión de enseñanza, al Ministerio de Educación Nacional corresponderá la realización de las campañas. Para llevarlas a cabo ya se iniciaron las medidas con el Decreto cincuenta y cuatro/mil novecientos sesenta y tres, de diecisiete de enero, que permitió la convocatoria de oposiciones que dotaron los cuadros docentes primarios con el instrumento especializado preciso, pero el éxito de la campaña sólo puede alcanzarse con la colaboración de todos.

Una serie de medidas de ejecución habrán de seguir a este Decreto para que cuantos Organismos tienen actuaciones que permitan la localización de los analfabetos o contribuyan a su enseñanza colaboren en las campañas. La importante labor de los servicios de enseñanza de los Ejércitos, de la Sección Femenina y del Frente de Juventudes, de las Asociaciones y Organizaciones religiosas, de la Inspección de Trabajo, del Instituto Nacional de Previsión, de las Oficinas de Colocación Obrera y muchos otros Organismos y Entidades que han de aportar su fecunda colaboración a la campaña que se inicia, asegurarán a ésta un feliz resultado.

En virtud de todo ello, a propuesta de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de julio de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir del curso mil novecientos sesenta y tres-sesenta y cuatro se iniciará una campaña nacional dirigida a la desaparición o reducción hasta límites mínimos de los índices de analfabetismo.

Artículo segundo.—La preparación y desarrollo de la campaña a que se refiere el artículo anterior se encomienda al Ministerio de Educación Nacional.

Para llevarla a cabo se utilizarán fundamentalmente las Comisiones Provinciales Delegadas de Acción Cultural, las Juntas Municipales de Enseñanza, la Inspección Profesional de Enseñanza Primaria y el Magisterio Nacional Primario.

Contará además con las ayudas y colaboraciones dispuestas en el presente Decreto y las demás establecidas en las disposiciones vigentes.

Artículo tercero.—Para las misiones propias de la Campaña Nacional de Alfabetización se constituye una Junta nacional integrada por los siguientes miembros:

Presidente: El Ministro de Educación Nacional. Vicepresidente primero: El Director general de Enseñanza Primaria. Vicepresidente segundo: El Comisario de Extensión Cultural. Vocales: Los Directores generales de Administración Local, de Trabajo, de Promoción Social, de Capacitación Agraria, de Radio y Televisión y de Información; el Presidente de la Sección del Consejo Nacional de Educación a que correspondan los asuntos de Enseñanza Primaria; un representante de la Comisión Episcopal de Enseñanza; un representante del Alto Estado Mayor y uno de cada uno de los Ministerios del Ejército, Marina y Aire; Delegados nacionales de Sindicatos, de la Sección Femenina y del Frente de Juventudes; los Jefes nacionales del SEM y del SEU; el Director del Instituto de Pedagogía "San José de Calasanz"; un representante de la Confederación Católica de Padres de Familia; el Jefe de Estadística del Ministerio de Educación Nacional y un Inspector de Enseñanza Primaria, a quien corresponderá la Secretaría.

El Ministerio de Educación Nacional podrá ampliar la constitución de esta Junta e incorporar a la misma las personas de libre designación o representantes que estime necesarios.

Artículo cuarto.—Bajo la dependencia inmediata del Director general de Enseñanza Primaria funcionará una Comisión Técnica de alfabetización de adultos, encargada de preparar los planes nacionales de la lucha contra el analfabetismo, ejecutar los acuer-

dos de la Junta Nacional y señalar las directrices, métodos y programas de esta especialidad educativa.

Será Presidente de esta Comisión el Director general de Enseñanza Primaria, y la organización de aquélla y de sus servicios específicos generales y provinciales se determinará por el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo quinto.—En el ámbito provincial corresponderá a las Comisiones Provinciales Delegadas de Acción Cultural la ejecución de las medidas acordadas por el Ministerio de Educación Nacional para llevar a cabo la alfabetización de adultos y la organización y ejecución de los planes provinciales con arreglo a las mismas.

Para los fines propios de las actividades a que se refiere el párrafo anterior, se adscribirán a esta Comisión Delegada los Delegados provinciales de Trabajo, Sindicatos y Estadística y el Presidente de la Cámara Oficial Sindical Agraria.

De entre todos los componentes del Pleno se nombrará una Comisión Permanente que asegure y facilite la continuidad de la acción. Los titulares del Pleno podrán delegar para aquélla en funcionarios especializados de sus servicios.

La ejecución de las medidas dictadas por el Ministerio de Educación Nacional y de los acuerdos de aplicación adoptados en el ámbito provincial corresponderá a la Inspección Provincial de Enseñanza Primaria.

Artículo sexto.—Las juntas municipales de Educación Primaria, incrementadas para este fin con el Delegado local sindical y el Jefe de la Hermandad local de Labradores y Ganaderos, cooperarán en el ámbito de su respectiva localidad a la realización de los planes de alfabetización de adultos cumpliendo las instrucciones de las comisiones provinciales y del Ministerio de Educación Nacional, y dando facilidades y apoyo a la labor de los Maestros y de la Inspección de Enseñanza Primaria.

Artículo séptimo.—La posesión del Certificado de Estudios Primarios, establecido por la Ley de Educación Primaria de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco y regulado en Decreto de veintiuno de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho ("Boletín Oficial del Estado" del cuatro de abril), será requisito indispensable, salvo que se justifique otro certificado o título de grado más alto:

a) Para el ejercicio del derecho de voto en cualquier clase de elecciones, si se trata de nacidos después del treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis;

b) Para la prestación del Servicio Militar con carácter voluntario;

c) Para ejercer cualquier cargo, servicio o destino en la Administración del Estado, Provincia o Municipio y entidades estatales autónomas;

d) Para la celebración de contratos labo-

rales, tanto los de trabajo como los de aprendizaje;

e) Para el ingreso en centros oficiales de enseñanza cuando se lleve a cabo después de cumplidos los doce años de edad y no se exija otro título de distinto grado.

Las autoridades, funcionarios o particulares que intervengan en los actos a que se refieren los apartados anteriores exigirán en los casos en ellos comprendidos la presentación del certificado de estudios primarios y harán constar su posesión y las referentes al documento que lo acredite en los censos, libros, registros, matrículas, títulos y demás documentaciones que a ellos se refieran.

Artículo octavo.—Cuantos hayan pasado la edad de escolaridad primaria obligatoria y carezcan del certificado de estudios primarios podrán obtenerlo tomando parte en las pruebas que organice la Inspección de Enseñanza Primaria, con arreglo a lo dispuesto en el Decreto de veintiuno de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho ("Boletín Oficial del Estado" de cuatro de abril), que deberá celebrarse para esta clase de aspirantes con la periodicidad que resulta necesaria.

Artículo noveno.—Los analfabetos mayores de catorce años que no tengan más de sesenta, si se trata de varones, o de cincuenta cuando se trate de mujeres, estarán obligados a tomar parte en las campañas de alfabetización de adultos a que se refiere este Decreto hasta que queden redimidos de su incapacidad.

Artículo décimo.—Para cumplir la obligación impuesta en el artículo anterior, los comprendidos en el mismo que no se encuentren en edad escolar deberán inscribirse en el registro que con la denominación de "Censo de Promoción Cultural" se abrirá en las Juntas Municipales de Enseñanza Primaria y en los demás centros u oficinas que se señalen.

Esta obligación pesa subsidiariamente sobre quienes tengan la patria potestad, guarda, vigilancia o tutela sobre las referidas personas y sobre los presidentes, directores, o patronos de asociaciones, entidades o empresas de las que los mismos formen parte o con las que tengan relación de pertenencia, servicio o trabajo, incluso el doméstico.

Artículo décimoprimer.—La inscripción en el citado censo se acreditará mediante la "Tarjeta de Promoción Cultural".

Esta Tarjeta será totalmente gratuita, y su expedición no podrá dar lugar a exacción, tasa, ni derecho alguno.

Sus condiciones, plazo de vigencia o renovación se regularán por el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo décimosegundo.—Las empresas que tomen a su servicio trabajadores de cualquier clase analfabetos vendrán obligadas, antes de celebrar el contrato de trabajo, a comprobar que los trabajadores se hallan en posesión de la "Tarjeta de Promoción Cultural", la cual habilitará con carác-

ter provisional para celebrar el contrato de trabajo, pero no el de aprendizaje.

Cuando el titular de la tarjeta haya participado en las enseñanzas de alfabetización con la debida asiduidad durante cuatro campañas y, no obstante, no logre alcanzar el nivel requerido para recibir el certificado de estudios primarios, podrá obtener un certificado de aprovechamiento equivalente al de escolaridad y válido con carácter definitivo exclusivamente a efectos laborales.

Artículo décimotercero.—Sin presentar la Tarjeta de Promoción Cultural, los obligados a obtenerlo según este Decreto no podrán:

a) Disfrutar de campamentos, albergues, residencias e instituciones análogas organizadas por el Estado, el Movimiento, la Organización Sindical, las Diputaciones o los Municipios.

b) Obtener pasaporte y licencias de caza o pesca.

c) Recibir pagos y obtener préstamos, ayudas económicas o indemnizaciones de igual carácter tanto de bancos y cajas de ahorro como de cualquier otra clase de entidades, tanto oficiales como particulares.

d) Percibir prestaciones económicas de la Seguridad Social.

e) Obtener ninguna clase de ayuda de protección escolar para las personas constituidas bajo su potestad o guarda.

f) Hacerse cargo de terrenos o parcelas concedidos por el Instituto Nacional de Colonización.

Artículo décimocuarto.—Los Ayuntamientos y entidades locales menores tomarán parte en la formación del censo de Promoción Cultural facilitando relaciones nominales circunstanciadas y domicilios de cuantos se encuentren en esa situación en el respectivo territorio aunque sean transeúntes.

Colaborarán también con todos sus medios de difusión y mediante la intervención de los agentes municipales de toda clase a esa misma labor; y con cuantos medios materiales tengan disponibles a las necesidades locales de la campaña.

Artículo décimoquinto.—Todas las empresas individuales y colectivas y cualquier centro de trabajo, aunque se trate del servicio doméstico, aparte las obligaciones generales señaladas en este Decreto en orden a la formación del Censo de Analfabetos y ayuda a la campaña, estarán especialmente obligadas:

Primero.—A facilitar a sus trabajadores necesitados de ello la asistencia a las campañas contra el analfabetismo y el cumplimiento de las demás obligaciones que se les imponen, concediéndoles permiso cuando resultase necesario.

Estos permisos, salvo en el servicio doméstico, se concederán con pérdida de la retribución proporcional correspondiente al trabajo no realizado, a menos que se trate de aprendices, a los que será obligatorio permitirles asistir a las enseñanzas, por el

tiempo de una hora, sin disminución del jornal.

Segundo.—A permitir a la Inspección de Enseñanza Primaria el acceso a los lugares de trabajo, el examen de la documentación de la empresa relativa al personal con exigencia del Certificado de Estudios Primarios, de Aprovechamiento o Tarjeta de Promoción Cultural y al cumplimiento de los deberes que en orden a la campaña contra el analfabetismo pesan sobre las mismas, dando las máximas facilidades y con amplia colaboración.

Tercero.—A confeccionar anualmente en el mes de agosto un ejemplar más de los partes modelo E-2 que han de presentar para el pago de Seguros Sociales del mes de julio, incluyendo en todos ellos los datos relativos a la titulación, certificado de Estudios Primarios, de Escolaridad o Tarjeta de Promoción Cultural del personal subalterno o trabajador manual, sin cuyo requisito no se podrá efectuar la liquidación de cuotas correspondientes, incurriendo en las sanciones por ello establecidas.

A tal fin, en la línea inmediata siguiente a la que corresponda a cada uno de los productores referidos, consignarán la fecha y número de sus certificados de Estudios Primarios, de Escolaridad o Tarjeta de Promoción Cultural o referencia al título de otro grado más alto que posean. Si carecen de ello, se hará constar si saben leer y escribir o si carecen también de estos conocimientos, consignando a continuación en ambos casos su domicilio y dirección completa.

Este ejemplar de más que ha de presentarse en los meses de agosto lo entregará el Instituto Nacional de Previsión a las Inspecciones Provinciales de Enseñanza Primaria.

Artículo démisexto.—Todos los departamentos ministeriales prestarán la máxima ayuda a la campaña en cuantos elementos y servicios de su dependencia pueda ser conveniente utilizar para su rápida y eficaz realización.

Artículo decimoséptimo.—Los reclutas de cualquiera de los ejércitos que carezcan del Certificado de Estudios Primarios o del de Escolaridad no podrán disfrutar permisos mientras no hayan demostrado su aprovechamiento en los cursos o enseñanzas que se les den, y sufrirán recargo del tiempo de servicio necesario hasta obtener el Certificado de Aprovechamiento en los cursos que a tal fin organicen los Ejércitos, que servirá a todos los efectos como Certificado de Escolaridad.

Artículo décimoctavo.—Con cargo a los fondos del Patronato para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades, se concederán ayudas a los analfabetos, que podrán adoptar la forma de becas compensatorias de la pérdidas de jornales u otros ingresos por razón de la asistencia a los cursos; lotes de material escolar especial; becas de transporte y alojamiento cuando sean precisas para acudir a los centros en

que se realice la campaña u otras análogas.

Artículo décimonoveno.—Por el Ministerio de Educación Nacional se interesará de la Jerarquía Eclesiástica la participación de los centros docentes de toda clase de la Iglesia en la campaña, así como la colaboración de las parroquias, organizaciones y asociaciones eclesásticas, tanto en la formación y conservación del Censo de Promoción Cultural como en las campañas.

Artículo vigésimo.—La Inspección Profesional de Enseñanza Primaria vigilará el cumplimiento de las normas relativas a la campaña de alfabetización y las demás comprendidas en este Decreto.

En el cumplimiento de estos fines podrán levantar actas de infracción y obstrucción, que remitirán al Gobernador Civil de la provincia.

Procederán las actas de infracción en todos los casos de incumplimiento de las disposiciones contenidas en este Decreto y en sus disposiciones complementarias.

Se considerarán actos de obstrucción los que, en general, impidan, perturben o dilaten la realización de la inspección.

Artículo vigésimoprimer.—Los Gobernadores civiles, aparte las medidas que en cada caso puedan resultar procedentes, podrán sancionar, conforme a lo dispuesto en el artículo vigésimosegundo del Decreto de diez de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho ("Boletín Oficial del Estado" de nueve de diciembre), el incumplimiento de las obligaciones de toda clase a que se refiere el artículo anterior con multa entre los siguientes límites:

De cincuenta a quinientas pesetas, cuando se trate de las mismas personas necesitadas de la enseñanza.

De cien a mil pesetas por cada infracción si el incumplimiento se realiza por los particulares no empresarios a los que se refiere el segundo párrafo del artículo décimo.

De doscientas a diez mil pesetas, cuando se trate de empresas patronales.

De mil a quince mil pesetas, si se cometiese obstrucción.

Artículo vigésimosegundo.—Los Ministerios afectados por el presente Decreto o que puedan cooperar a la campaña contra el analfabetismo acordarán las medidas necesarias para la eficacia y mejor realización de la misma, comunicando al Ministerio de Educación Nacional todas las resoluciones que no se hayan de publicar en el "Boletín Oficial del Estado".

Artículo vigésimotercero.—Se derogan el Real Decreto de treinta y uno de agosto de mil novecientos veintidós ("Gaceta" del cinco de septiembre) y la Real Orden de veintisiete de abril de mil novecientos veinte ("Gaceta" de cinco de mayo), y los Decretos de diez de marzo de mil novecientos cincuenta ("Boletín Oficial del Estado" del treinta y uno), diecinueve de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro ("Boletín Oficial del Estado" del dos de marzo) y vein-

te de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro ("Boletín Oficial del Estado" de diecinueve de agosto), relativos a la Junta Nacional y Juntas provinciales contra el analfabetismo, así como las demás disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a la presente.

—Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a diez de agosto de mil novecientos sesenta y tres.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, Luis Carro Blanco.

2080

Administración Provincial

Diputación Provincial de Palencia

Servicio de Recaudación de Tributos del Estado

EDICTO

Don Pedro Diezhandino Abarquero, Recaudador de Tributos del Estado en la Zona de Baltanás.

Hago saber: Que en expediente ejecutivo que instruyo por débitos a la Hacienda Pública, se ha dictado, con fecha 29 de agosto de 1963, providencia acordando la venta en pública subasta, ajustada a las prescripciones del artículo 105 del Estatuto de Recaudación, de los bienes que a continuación se describen; cuyo acto, presidido por el Juez de Paz se celebrará el 9 de octubre de 1963, en Espinosa de Cerrato, a las once horas.

Julián Alonso Arnáiz: Una finca rústica sita en este término municipal de Espinosa de Cerrato, al paraje denominado «La Cantera», pol. 56 y par. 147, de 38'40 as., linda N. Feliciano Pinillos, E. Ceferina Arnáiz, S. Francisco Pascual Fuentes y O. Julián Alonso Arnáiz, en 343'07 pesetas.

Tomasa Alvaro Arnáiz: Otra al paraje «Moyuelo», pol. 36 y par. 28, de 56'20 as., linda N. carretera, E. Cándido Pascual Pérez, S. Félix Cejudo Fuentes y O. Pablo Alvaro, en 750'14 pesetas.

Clara Alvaro Fuentes: Otra al paraje «Santa Coloma», pol. 40 y par. 284, de 44,40 as., linda N. y S. Telesforo Fuentes Cejudo, E. camino y O. Jorje Revilla Pascual, en 396'69 pesetas.

Filomena Alvaro Pérez: Otra al paraje «Pajarrancos», pol. 15 y par. 287, de 57'20 as., linda N. Enequina Alvaro Pérez, E. Andrea Pascual Pascual, S. Siméon Bravo Pascual, y O. Pedro Cejudo Arnáiz en, en 510'95.

Lucio Alvaro Ronda: Otra al paraje «Revilla», pol. 55 y par. 189, de 87'80 as., linda N. camino, E. Constancio Bravo Pinillos, S. Leonardo Pascual

Arnáiz y O. Pedro Cejudo Arnáiz, en 690'80 pesetas.

Maximino Arnáiz Alvaro: Otra al paraje «Llanillos» pol. 4 y par. 47, de 19'60 as., linda N. Tobias Palomo Palomo, E. y S. camino y O. Modesta Pascual Arnáiz, en 577'60 pesetas.

El mismo: Otra al paraje «Gonzalito Rey», pol. 57 y par. 478, de 8 as., linda N. Crescenciano Pascual Arnáiz, E. camino, S. Petra Alvaro Alonso y O. Eustaquio Pérez Cejudo, en 502'40 pesetas.

Vicente Arnáiz Arnáiz; Otra al paraje «Muñeca», pol. 2 y par. 210, de 1 hectárea 26'80 as., linda N. Estado, E. María Alvaro Ronda, S. Adolfo Pascual Arnáiz y O. Secundino Revilla Ramos, en 1,132'80 pesetas.

Máximo Arnáiz Pascual: Otra al paraje «Valderuelo», col. 43-46 y par. 63, de 40'20 as., linda N. Fructuoso Arnáiz Pascual, E. Daniel Alvaro Pascual, Sur camino y O. José Arnáiz Pascual, en 584'27 pesetas.

Roque Cejudo Fuentes: Otra al paraje «Valle - Hongo», pol. 2 y par. 44, de 1'60 as., linda N. José Arnáiz Pascual, Este, Sérvulo Pascual Cejudo, S. Estado y O. término de Royuela, en 1.251'07 pesetas.

El mismo: Otra al paraje «Costoya», pol. 6 y par. 31, de 1 hectárea 52,80 as., linda N. Estado, E. Angel de la Cruz Pérez, S. Paulino Tamayo Arnáiz y Oeste Estado, en 652'00 pesetas.

El mismo: Otra al paraje «Carrovillahoz», pol. 7 y par. 119, de 59'40 as., linda N. Amalia de la Fuente, E. Heliodoro Palomo Pascual, S. Estado y O. Casimiro Palomo, en 530'67 pesetas.

El mismo: Otra al paraje «Saltalibres», pol. 40 y par. 391, de 75'20 as., linda N. Domingo Cejudo Alvaro, E. desconocido, S. María Concepción Pascual Pascual y O. Secundino Revilla Ramos, en 671'74 pesetas.

Aquilino Pascual Alvarez: Otra al paraje «Revillabota», pol. 33 y par. 162, de 34 as., linda N. Eustaquio Tamayo Arnáiz, E. Félix Pascual Revilla, S. Mauro de la Fuente Palomo y O. Teódulo Bravo Pascual, en 494'13 pesetas.

El mismo: Otra al paraje «Carrevillafruela», pol. 48 y par. 126, de 43 as., linda N. Estado, S. Eustasio de la Fuente Pinillos, E. Porfirio Pascual Arnáiz y O. Toribio Arnáiz Arnáiz, en 384'14 pesetas.

Esteban Pascual Alvaro: Otra al paraje «Senda la Torre», pol. 13 y par. 49, de 45'20 as., linda N. camino, E. Macario Pérez Arnáiz, S. Emilio Pascual García y Domingo Cejudo Alvaro, en 401'73 pesetas.

El mismo: Otra al paraje «Revillabota», pol. 33 y par. 208, de 37'40 as., linda N. Trifón Pascual Alvaro, E. Rafael Pi-

nillos Pinillos, S. Francisco Pascual Alvaro y O. Secundino Ramos Maté, en 334'14 pesetas.

El mismo: Otra al paraje «Calera», pol. 57 y par. 315, de 17'60 as., linda N. Manuel Arnáiz Alvaro, E. Primitiva Pérez de la Fuente, S. Teódulo Bravo Pascual y O. camino, en 254'40 pesetas.

Evelio Pascual Arnáiz: Otra al paraje «Pineda», pol. 50 y par. 452, de 59'80 as., linda N. Tobias Palomo, E. Porfirio Pascual Arnáiz, S. Isabel Pascual Arnáiz y O. Fructuoso Arnáiz Pascual, en 534'26 pesetas.

Leonardo y Alejandro Pascual: Otra al paraje «Zarzamora», pol. 10 y par. 146, de 69'80 as., linda N. Elvira Arnáiz Arnáiz, E. Felipa Pascual Alonso, S. Elvira Bravo Pinillos y O. Hipólito Cejudo Pérez, en 635,60 pesetas.

Martina Pascual Alejos: Otra al paraje «Valdecabañas», pol. 3 y par. 152, de 1 Ha. 21'20 as., linda E. Nicolás Alvaro Pinillos, E. camino, S. Simón Bravo Pascual y O. Julio Pérez Pascual, en pesetas. 1.082'66

La misma: Otra al paraje «Raposeras», pol. 36 y par. 286, de 66 as., linda Norte, Paulino Bravo Pascual, E. Trifón Pascual Alvaro, S. Paulino Bravo Pascual y O. Tomás Pérez Alonso, en 589'60 pesetas.

La misma: Otra al paraje «Gonzalito Rey», pol. 47 y par. 355, de 12'80 as., linda N. Simeón, Juliana e Ignacio Bravo, E. Vicente Palomo Pascual, S. Leopoldo Alonso Palomo y O. Anatolia Palomo Pasual, en 803'87 pesetas.

La misma: Otra al paraje «En La Canteja», pol. 57 y par. 224, de 54,40 as., linda N. Feliciano Pinillos Arnáiz, E. Antonio Pérez Pascual, S. Esteban Pascual Alvaro y O. Modesta Pascual Pérez, en 486'00 pesetas.

Aquilino Pascual Alvaro: Otra al paraje «Pantufle», pol. 17 y par. 61, de 16 as., linda N. camino, S. arroyo, E. Maurilio Pascual Pascual y O. Dionisia Pascual Pascual, en 477'33 pesetas.

Maximino Pascual Pascual: Otra al paraje «Los Raposos», pol. 37 y par. 24, de 56'80 as., linda N. Isabel Pérez Pascual, E. Justino Romero Prieto, S. Vicente Palomo Pascual y O. camino, en 825'00 pesetas.

Eutiquio Pérez Pascual: Otra al paraje «Praolegua», pol. 47 y par. 627, de 11 as., linda N. arroyo, E. Teófilo Pascual Pascual, S. Estado, y O. José Alonso Pascual, en 450,00 pesetas.

Alejandro Pérez Pérez: Otra al paraje «Carre Santiago», pol. 8 y par. 26, de 58'60 as., linda N. término de Pinedillo, E. Amalio de la Fuente, S. Fructuoso Arnáiz Pascual y O. Fructuoso Arnáiz Pascual, en 524'14 pesetas.

El mismo: Otra al paraje «Los Comunes», pol. 11 y par. 295, de 49'20 as., linda N. Isabel Pascual Arnáiz, E. Timoteo Alvaro Pérez, S. Silvano Alonso Pascual y O. Aurelio Pascual Pascual, en 706'14 pesetas.

El mismo: Otra al paraje «Valderrebaños», pol. 15 y par. 184, de 90'60 áreas, linda N. Eusebio Alvaro Pascual, E. Pablo Alvaro Pascual, S. camino y O. Patricio y Aurelio Pascual, en 809,32.

El mismo: Otra al paraje «La Carbonera», pol. 28 y par. 216, de 55 as., linda N. y E. camino, S. Angel Fuentes Arnáiz y O. Ramón Pascual Arnáiz, en pesetas. 491'32

Santiago Pérez Pinillos: Otra al paraje «Camino Real», pol. 10 y par. 163, de 57'20 as., linda N. Eustaquio Alvaro Alvaro, E. Olegario Pérez Alonso, S. Carlos Alvaro Ronda y O. camino, en 510'93 pesetas.

El mismo: Otra al paraje «La Tejera», pol. 12 y par. 273, de 59'20 as., linda N. Trifón Pascual Alvaro, E. camino, S. Martina Pascual Alejos y O. Sixto Alvaro Pascual, en 528'00 pesetas.

El mismo: Otra al paraje «Picón de la Herrera», pol. 25-52 y par. 31, de 74'30 as., linda N. Marcelino Arnáiz Alvaro, E. Teódulo Bravo Pascual, S. Lucio Alonso Cejudo y O. Juan Alonso Alonso, en 663'75 pesetas.

Sabino Pinillos Alvaro: Otra al paraje «Los Quemados», pol. 13 y par. 144, de 16'40 as., linda N. Nicolás Alvaro, E. Hipólito Cejudo Pérez, S. Dalmacio Pinillos Alvaro y O. Venancio Alvaro Revilla, en 1.121'75 pesetas.

Agustín Pinillos Pérez: Otra al paraje «Valdecarros», pol. 3 y par. 78, de 9'60 as., linda N. Macario Pérez Arnáiz, Este, Eladio Pinillos Pérez, S. camino y Oeste Macario Pérez Arnáiz, en 602'95 pesetas.

Agustín Pinillos Pérez: Otra al paraje «Valdecabañas», pol. 3 y par. 145, de 92'40 as., linda N. Antolín Alvaro Ronda, E. camino, S. Teresa Alvaro Arnáiz y O. Ezequiel Alvaro Arnáiz, en 1.492'12 pesetas.

El mismo: Otra al paraje «Los Comunes», pol. 11 y par. 181, de 72'70 as., linda N. Cayo Alvaro Alonso, E. Lucía Ronda Alonso, S. Gregorio Cejudo Arnáiz y O. Saturnino Alonso Palomo, en 648'53 pesetas.

El mismo: Otra al paraje «Parrubio», pol. 40 y par. 200, de 68'80 as., linda N. Modesto Pascual Pascual, E. Telesforo Fuentes Cejudo, S. Estado y O. camino, en 614'66 pesetas.

José Pascual García: Otra al paraje «Valdecabañas», pol. 3 y par. 155, de 26 as., linda N. Tobias Palomo Palomo, E. Diocleciano Pascual Pérez, S. Margarita Pascual Palomo y O. Antonio Arnáiz Alvaro, en 232'27 pesetas.

Condiciones para la subasta

1.^a Los títulos de propiedad de los bienes (o la certificación supletoria, en otro caso), estarán de manifiesto en esta Oficina de Recaudación hasta el día mismo de la subasta, debiendo conformarse con ellos los licitadores, sin derecho a exigir ningunos otros.

En donde no existan inscritos títulos de dominio, esta condición se sustituye por la de que el rematante deberá promover la inscripción omitida, por los medios establecidos en el título VI de la Ley Hipotecaria, dentro del plazo de dos meses desde que se otorgare la correspondiente Escritura de venta.

2.^a Para tomar parte en la subasta, será requisito indispensable depositar previamente en la mesa de la Presidencia, el 5 por 100 del tipo-base de enajenación de los bienes sobre los que se desee licitar.

3.^a El rematante vendrá obligado a entregar al Ajente Ejecutivo, en el acto, o dentro de los tres días siguientes, el precio de la adjudicación, deducido el importe del depósito constituido.

4.^a Si hecha la adjudicación no pudiera ultimarse la venta, por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del de-

pósito, que será ingresado en Arcas municipales.

ADVERTENCIA.—Los deudores o sus causahabientes, y los acreedores hipotecarios en su defecto, podrán librar las fincas, antes de que llegue a consumarse la adjudicación, pagando el principal, recargos y costas del procedimiento.

OTRA.—A tenor de lo dispuesto en el párrafo 4.º del artículo 104 del Estatuto de Recaudación, se consideran debidamente notificados a todos efectos legales, los deudores comprendidos en el presente edicto.

Baltanás 30 de agosto de 1963.—El Recaudador, P. Diezhandino. 1978

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE PALENCIA

EXPEDIENTE NÚM. 435.—ELECTRICIDAD A. M. N.

Visto el expediente incoado a instancia de ELECTRA POPULAR VALLISOLETANA, S. A., en solicitud de concesión de una línea eléctrica aérea de alta tensión, entre la de subestación de los Angeles (Palencia) a subestación de Iberduero - Valladolid, en las proximidades de Villamuriel

de Cerrato, a un punto próximo de Venta de Baños, con un recorrido de 4.935 metros y tres alineaciones, esta Jefatura, en virtud de las atribuciones que le confieren la Ley de 23 de marzo de 1900, el Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919 y la Ley de 20 de mayo de 1932, ha resuelto acceder a lo solicitado, con sujeción a las siguientes condiciones:

Primera. Se otorga a ELECTRA POPULAR VALLISOLETANA, S. A., la concesión de la línea eléctrica aérea de alta ten-

sión entre la de subestación de los Angeles (Palencia), a subestación de Iberduero (Valladolid), en las proximidades de Villamuriel de Cerrato, a un punto próximo de Venta de Baños, con un recorrido total de 4.935 metros y tres alineaciones, cuyas características son las siguientes:

Origen de la línea: La de subestación de los Angeles a subestación de Iberduero (Valladolid).

Puntos intermedios: Ninguno.

Final de la línea: Venta de Baños.

Tensión kv.	Capacidad transporte kw.	Longitud Kms.	Núm. de circuitos	CONDUCTORES					APOYOS		
				Núm.	Material	Sección mm ² .	Separación m.	Disposición	Material	Altura media m.	Separación media m.
44		4'935	1	3	Al-Ac.	116'2	1'20	Cruz	Hormigón	9	120

Segunda. Se declara la utilidad pública de la línea, se autoriza su establecimiento en las partes que afecten a vías y terrenos de dominio público, y se decreta la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre las instalaciones y predios de dominio privado que resulten afectados, con los que se haya cumplido lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, entendiéndose impuesta la servidumbre con sujeción a las prescripciones de la Ley de 23 de marzo de 1900 y del Reglamento anteriormente citado.

No podrá ocupar el concesionario ninguna finca de propiedad particular sin que preceda el abono de la indemnización correspondiente, a menos que sea autorizado por el propietario para hacerlo sin cumplir con dicho requisito.

Tercera. La presente concesión se entiende otorgada a título precario, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

Si con motivo de obras del Estado, de modificaciones de las mismas que pueda ser necesario ejecutar en lo sucesivo, o de su explotación, conservación o servicio, hubiera que variar de cualquier modo la línea eléctrica otorgada, queda obligado el concesionario a realizar por su cuenta y sin derecho

a indemnización alguna, las modificaciones que le imponga la Administración.

Cuarta. Regirán en esta concesión los preceptos de la Ley de 23 de marzo de 1900; Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919; artículo 53 y siguientes del Reglamento de 7 de octubre de 1904, no derogados por el Reglamento anterior; Normas Técnicas aprobadas por O. M. de 10 de julio de 1948; preceptos aplicables de la Ley General de Obras Públicas de 13 de abril de 1877 y de su Reglamento de 6 de julio siguiente; Reglamentos de Policía de Carreteras, Ferrocarriles, Aguas y Cauces, así como todas las disposiciones de carácter general dictadas para esta clase de instalaciones, o que en lo sucesivo puedan dictarse.

Las partes de la instalación que afecten a cascos urbanos de población, deberán ajustarse además a las Ordenanzas municipales correspondientes.

Quinta. En los cruzamientos y paralelismos de la línea con carreteras y caminos vecinales, se cumplirá lo establecido tanto en las Normas Técnicas de 10 de julio de 1948, como en la Ley sobre Ordenación de las edificaciones contiguas a las carreteras de 7 de abril de 1952.

Sexta. Antes de dar comienzo las obras, el concesionario acreditará ante la Jefatura

de Obras Públicas, mediante la presentación de la oportuna Carta de Pago, haber constituido en concepto de fianza definitiva un depósito del 3 por 100 del importe del presupuesto de las obras que afecten a terrenos de dominio público, según dispone el artículo 19 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, y cuya devolución se efectuará en la forma y tiempo establecido en dicho artículo.

Séptima. Las obras deberán realizarse de acuerdo con el Proyecto presentado, denominado línea eléctrica aérea a 44 KV. de Villamuriel de Cerrato a Venta de Baños, suscrito en Valladolid en fecha septiembre de 1961 por el Ingeniero Industrial DON EDUARDO TORRES VEGA, en el que figura un presupuesto de ejecución material de 533.684 pesetas y un presupuesto de obras en terrenos de dominio público de 16.437'28 ptas. en lo que no resulte modificado por las cláusulas de la presente concesión, o por las variaciones que en su caso puedan ser autorizadas por la Jefatura de Obras Públicas, a instancia del concesionario, mediante la presentación del correspondiente Proyecto reformado.

Octava. Las obras darán comienzo en el plazo de un mes, a partir de la fecha de la presente concesión y deberán quedar termi-

nadas en el de seis meses, a partir de la misma fecha.

El concesionario deberá dar conocimiento escrito a la Jefatura de Obras Públicas del comienzo y terminación de los trabajos.

Novena. La instalación de la línea se efectuará por cuenta y riesgo del concesionario, el cual responderá de cuantos daños y perjuicios pudieran causarse con motivo de la misma.

Décima. Terminadas las obras, se procederá por la Jefatura de Obras Públicas a su reconocimiento y al levantamiento del Acta correspondiente, según dispone el artículo 55 del Reglamento de 7 de octubre de 1904, en la que se hará constar el cumplimiento de las condiciones fijadas en la concesión. La aprobación del acta, será requisito indispensable para iniciar la explotación de la línea eléctrica.

Undécima. Queda obligado el concesionario a efectuar las obras de conservación y reparación que necesiten las instalaciones para mantenerlas constantemente en buen estado y en las debidas condiciones de segu-

ridad, siendo responsable civil y criminalmente de los accidentes que puedan producirse por incumplimiento de dicha obligación.

Duodécima. Tanto durante la construcción como en el período de explotación, las instalaciones eléctricas quedarán sometidas a la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de 7 de octubre de 1904, siendo de cuenta del concesionario el abono de las tasas que por dichos conceptos y por los derivados de la tramitación y resolución del expediente resulten de aplicación, con arreglo a las disposiciones vigentes o que en lo sucesivo puedan dictarse.

Decimotercera. Autorizada la explotación de la línea, el concesionario deberá solicitar de la Delegación de Industria de la provincia, la inscripción de la misma en el Registro de Industria, a los efectos de lo establecido en el Decreto de 19 de febrero de 1934.

Decimocuarta. El concesionario queda obligado a efectuar el reintegro de esta concesión con arreglo a lo dispuesto en la vi-

gente Ley del Timbre y a presentarla en la Oficina Liquidadora del Impuesto de Derechos Reales, dentro del plazo reglamentario.

Decimoquinta. Será obligación del concesionario, el exacto cumplimiento de todo lo ordenado en las disposiciones relativas a la protección de la Industria Nacional, Ley y Reglamento de Accidentes de Trabajo, Seguros de Vejez y Enfermedad, Subsidio Familiar, Contrato de Trabajo y demás disposiciones de carácter social vigentes, o que puedan dictarse en lo sucesivo.

Decimosexta. Caducará esta concesión por incumplimiento de alguna de estas condiciones o por cualquiera de los motivos expresados en el artículo 21 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, declarándose la caducidad con arreglo a los trámites señalados en la Ley General de Obras Públicas y en su Reglamento de aplicación.

Palencia 27 de agosto de 1963.—El Ingeniero Jefe, R. Pérez Guzmán.

1996

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE PALENCIA

EXPEDIENTE NUM. 440.—ELECTRICIDAD A. M. N.

Visto el expediente incoado a instancia de ELECTRA POPULAR VALLISOLETANA, S. A., en solicitud de concesión de una línea eléctrica aérea de alta tensión, a 13'2 KV., entre el P. K. 243 de la C. N. 620 de Burgos a Portugal por Salamanca, de la línea propiedad del peticionario, de Palencia a Torquemada, a dos centros de transformación a construir en Villamediana y Valdeolillos, con un tramo común de

2.690 ms. y una alineación para cada pueblo, esta Jefatura, en virtud de las atribuciones que le confieren la Ley de 23 de marzo de 1900, el Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919 y la Ley de 20 de mayo de 1932, ha resuelto acceder a lo solicitado, con sujeción a las siguientes condiciones:

Primera. Se otorga a ELECTA POPULAR VALLISOLETANA, S. A., la concesión de la línea eléctrica aérea de alta tensión entre el P. K. 243 de la C. N. 620 de Burgos a Portugal por Salamanca, de la línea propiedad del peticionario, de Palen-

cia a Torquemada, a dos centros de transformación a construir en Villamediana y Valdeolillos, con un tramo común de 2.690 metros y una alineación para cada pueblo, con un total de 9.141 metros, cuyas características son las siguientes:

Origen de la línea: La de Palencia a Torquemada, en K. 243 de la C. N. 620.

Puntos intermedios: Ninguno.

Final de la línea: Dos centros de transformación en Villamediana y uno en Valdeolillos.

Tensión kv.	Capacidad transporte kw.	Longitud Kms.	Núm. de circuitos	CONDUCTORES					APOYOS		
				Núm.	Material	Sección mm ² .	Separación m.	Disposición	Material	Altura media m.	Separación media m.
13'2		9'141	1	3	Al-Ac.	46'24 27'87 14'10	1'20	Cruz	Madera	7'5	90

Segunda. Se declara la utilidad pública de la línea, se autoriza su establecimiento en las partes que afecten a vías y terrenos de dominio público, y se decreta la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre las instalaciones y predios de dominio privado que resulten afectados, con los que se haya cumplido lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, entendiéndose impuesta la servidumbre que con sujeción a las prescripciones de la Ley de 23 de marzo de 1900 y del Reglamento anteriormente citado.

No podrá ocupar el concesionario ninguna finca de propiedad particular sin que preceda el abono de la indemnización correspon-

diente, a menos que sea autorizado por el propietario para hacerlo sin cumplir con dicho requisito.

Tercera. La presente concesión se entiende otorgada a título precario, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

Si con motivo de obras del Estado, de modificaciones de las mismas que pueda ser necesario ejecutar en lo sucesivo, o de su explotación, conservación o servicio, hubiera que variar de cualquier modo la línea eléctrica otorgada, queda obligado el concesionario a realizar por su cuenta y sin derecho a indemnización alguna, las modificaciones que le imponga la Administración.

Cuarta. Regirán en esta concesión los

preceptos de la Ley de 23 de marzo de 1900; Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919; artículo 53 y siguientes del Reglamento de 7 de octubre de 1904, no derogados por el Reglamento anterior; Normas Técnicas aprobadas por O. M. de 10 de julio de 1948; preceptos aplicables de la Ley General de Obras Públicas de 13 de abril de 1877 y de su Reglamento de 6 de julio siguiente; Reglamento de Policía de Carreteras, Ferrocarriles, Aguas y Cauces, así como todas las disposiciones de carácter general dictadas para esta clase de instalaciones, o que en lo sucesivo puedan dictarse.

Las partes de la instalación que afecten a cascos urbanos de población, deberán

ajustarse además a las Ordenanzas municipales correspondientes.

Quinta. En los cruzamientos y paralelismos de la línea con carreteras y caminos vecinales, se cumplirá lo establecido tanto en las Normas Técnicas de 10 de julio de 1948, como en la Ley sobre Ordenación de las edificaciones contiguas a las carreteras de 7 de abril de 1952.

Sexta. Antes de dar comienzo las obras, el concesionario acreditará ante la Jefatura de Obras Públicas, mediante la presentación de la oportuna Carta de Pago, haber constituido en concepto de fianza definitiva un depósito del 3 % del importe del presupuesto de las obras que afecten a terrenos de dominio público, según dispone el artículo 19 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, y cuya devolución se efectuará en la forma y tiempo establecidos en dicho artículo.

Séptima. Las obras deberán realizarse de acuerdo con el Proyecto presentado, denominado instalación de líneas de alta tensión a Villamediana y Valdeolmillos, centros de transformación y redes de baja tensión en estas localidades, suscrito en Valladolid en fecha diciembre de 1961 por el Ingeniero industrial DON EDUARDO TORRES VEGA, en el que figura un presupuesto de ejecución material de 1.120.715'95 pesetas y un presupuesto de obras en terrenos de dominio público de 1.966'02 pesetas en lo que no resulte modificado por las cláusulas de la presente concesión, o por las variaciones que en su caso puedan ser autorizadas por la Jefatura de Obras Públicas, a instancia del concesionario, mediante la presentación del correspondiente Proyecto reformado.

Octava. Las obras darán comienzo en el plazo de un mes, a partir de la fecha de la presente concesión y deberán quedar terminadas en el de seis meses, a partir de la misma fecha.

El concesionario deberá dar conocimiento escrito a la Jefatura de Obras Públicas del comienzo y terminación de los trabajos.

Novena. La instalación de la línea se efectuará por cuenta y riesgo del concesionario, el cual responderá de cuantos daños y perjuicios pudieran causarse con motivo de la misma.

Décima. Terminadas las obras, se procederá por la Jefatura de Obras Públicas a su reconocimiento y al levantamiento del Acta correspondiente, según dispone el artículo 55 del Reglamento de 7 de octubre de 1904, en la que se hará constar el cumplimiento de las condiciones fijadas en la concesión. La aprobación del Acta, será requisito indispensable para iniciar la explotación de la línea eléctrica.

Undécima. Queda obligado el concesionario a efectuar las obras de conservación y reparación que necesiten las instalaciones para mantenerlas constantemente en buen estado y en las debidas condiciones de segu-

ridad, siendo responsable civil y criminalmente de los accidentes que puedan producirse por incumplimiento de dicha obligación.

Duodécima. Tanto durante la construcción como en el período de explotación, las instalaciones eléctricas quedarán sometidas a la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de 7 de octubre de 1904, siendo de cuenta del concesionario el abono de las tasas que por dichos conceptos y por los derivados de la tramitación y resolución del expediente resulten de aplicación, con arreglo a las disposiciones vigentes o que en lo sucesivo puedan dictarse.

Decimotercera. Autorizada la explotación de la línea, el concesionario deberá solicitar de la Delegación de Industria de la provincia, la inscripción de la misma en el Registro de Industria, a los efectos de lo establecido en el Decreto de 19 de febrero de 1934.

Decimocuarta. El concesionario queda obligado a efectuar el reintegro de esta con-

cesión con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley del Timbre y a presentarla en la Oficina Liquidadora del Impuesto de Derechos Reales, dentro del plazo reglamentario.

Decimoquinta. Será obligación del concesionario, el exacto cumplimiento de todo lo ordenado en las disposiciones relativas a la protección de la Industria Nacional, Ley y Reglamento de Accidentes de Trabajo, Seguros de Vejez y Enfermedad, Subsidio Familiar, Contrato de Trabajo y demás disposiciones de carácter social vigentes, o que puedan dictarse en lo sucesivo.

Decimosexta. Caducará esta concesión por incumplimiento de alguna de estas condiciones o por cualquiera de los motivos expresados en el artículo 21 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, declarándose la caducidad con arreglo a los trámites señalados en la Ley General de Obras Públicas y en su Reglamento de aplicación.

Palencia 27 de agosto de 1963.-El Ingeniero Jefe, R. Pérez Guzmán.

1997

ESTACION EXPERIMENTAL AGRICOLA

Adjudicación de semillas

Para general conocimiento de los interesados, a continuación se relacionan los agricultores y cantidad de semillas adjudicadas

D. Agustín Abia	Olmos de Ojeda	100 kgs.
D. Jesús Roch	Villada	140 "
D. Jesús Santoyo	Las Cabañas de Castilla	200 "
D. Marcelino Serrano	Autilla del Pino	200 "
D. Luis Velasco	Baltanás	200 "
Cooperativa Agrícola	Tariego	540 "
D. Jacinto López	Ribas de Campos	240 "
D. Agustín Valdés	Vertavillo	160 "
D. Teodoro de Alba	Las Cabañas de Castilla	140 "
D. Saturnino Ruiz	Cordovilla la Real	100 "
D. Teódulo P. Villar	Idem	100 "
D. Cándido Curiel	Baltanás	180 "
D. Epifanio de Alba	Las Cabañas de Castilla	180 "
D. Mariano de Alba	Idem	140 "
Cooperativa del Campo de S. Juan Bautista	Castrillejo de la Osma	200 "

TRIGO SIERRA NEVADA

D. Jesús Santoyo	Las Cabañas de Castilla	400 kgs.
D. Félix Rodríguez	Cisneros	225 "
D. Inocencio González	Gozón de Ucieza	650 "
D. Vicente Ortega	Las Cabañas de Castilla	725 "

TRIGO CASCON

Padres Alemanes	Puente de D. Guarín	300 kgs.
D. Agustín Abia	Olmos de Ojeda	100 "
D. Jesús Roch	Villada	200 "
D. Luis Velasco	Baltanás	300 "
D. Cándido Curiel	Idem	300 "
D. Epifanio de Alba	Las Cabañas	200 "
Hnos. Ruipérez	Villaviudas	200 "
D. ^a Rosario Abarquero	Hontoria de Cerrato	1.000 "

TRIGO J-L

D. Julio Ortega	Villamartín de Campos	200 kgs.
D. Timoteo López	Ribas de Campos	700 "
Padres Alemanes	Puente de D. Guarín	300 "
D. Zenón Moreno	Villamediana	200 "
D. Santiago Román	Idem	200 "
D. Ruperto de la Torre	Idem	150 "
D. Vicente Moreno	Idem	150 "
D. Luis Velasco	Baltanás	150 "
D. Teodoro de Alba	Las Cabañas de Castilla	250 "

CEBADA «BERTA»

D. Luis A. Polanco	Palencia	125 kgs.
D. Jesús Roch	Villada	130 "
D. Jesús Santoyo	Las Cabañas	200 "
D. Manuel Junco	Palencia	280 "
D. Marceliano Serrano	Autilla del Pino	175 "
D. Julio Ortega	Villamartín	115 "
D. Luis Velasco	Baltanás	250 "
Cooperativa Agrícola	Tariego	630 "
D. Mariano Hervás	Villoldo	145 "
D. Víctor Cordón	Palencia	200 "
D. Agustín Valdés	Vertavillo	145 "
D. Teodoro de Alba	Las Cabañas	130 "
D. Máximo Dueñas	Magaz	130 "
D. Pedro Salvador	Idem	130 "
D. Saturio Ruiz	Cordovilla la Real	100 "
D. Teódulo Ruiz	Idem	100 "
D. Máximo Calzada	Dueñas	200 "
D. Cándido Curiel	Baltanás	115 "
D. Zenón Moreno	Villamediana	200 "
D. Santiago Román	Idem	200 "
D. Ruperto de la Torre	Idem	200 "
D. Vicente Moreno	Idem	200 "
D. Epifanio de Alba	Las Cabañas	150 "
D. Pedro Rebollar	Fuentes de Valdepero	130 "
D. Jesús Sahagún	Carrión de los Condes	550 "
D. Mariano de Alba	Las Cabañas	140 "
D. José M. ^a Andrés G. Cuena	Palencia	200 "
Hnos. Ruipérez	Villaviudas	130 "
Grupo Sindical	Autilla del Pino	550 "
D. Angel Puebla	Itero de la Vega	100 "

CEBADA «LADILLA»

D. Máximo Calzada	Dueñas	200 kgs.
D. Zenón Moreno	Villamediana	200 "
D. Santiago Román	Idem	200 "
D. Ruperto de la Torre	Idem	200 "
D. Vicente Moreno	Idem	200 "
D. ^a Dolores Manrique	Palencia	1.000 "
Cooperativa del Campo	Castrillejo de la Osma	500 "

Lamentamos no haber podido satisfacer en su totalidad, la demanda de semillas que se nos ha hecho. Este Centro, en colaboración con los Servicios de Cerealicultura del I. N. I. A., Servicio de Registro de Variedades del I. N. I. A., Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas y Servicio Nacional del Trigo, pondrá el pró-

ximo año a disposición de los agricultores que lo soliciten, semillas de nuevas variedades.

Palencia 10 de septiembre de 1963.—El Ingeniero Director, Fernando García Castellón.

2128

Comisaría de Aguas del Duero

ANUNCIO

El señor don Honorato Plaza Córceles solicita la inscripción en los Registros de Aguas Públicas establecidos por el Real Decreto de 12 de abril de 1901, de un aprovechamiento del río Valdavia, en término municipal de Abia de las Torres, con destino a riegos.

Como título justificativo de su derecho al uso del agua, ha presentado copia de Acta de notoriedad tramitada en los términos establecidos por el art. 70 del vigente Reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria (con liquidación de pago de los Derechos Reales) y anotada preventivamente en el Registro de la Propiedad.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 3.º del Real Decreto-Ley núm. 33 de 7 de enero de 1927, a fin de que, en el plazo de veinte (20) días, contando a partir de siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Palencia, puedan presentarse reclamaciones los que se consideren perjudicados, en la Alcaldía de Abia de las Torres o en esta Comisaría, sita en Valladolid, calle Muro, núm. 5, en cuyo Secretaría se halla de manifiesto el expediente de referencia (I. núm. 2764).

Valladolid 4 de septiembre de 1963.—El Comisario Jefe de Aguas, Cipriano Alvarez Ruiz.

Administración de Justicia

Juzgados de primera instancia e instrucción

CERVERA DE PISUERGA

Cédula de notificación

En virtud de lo acordado por el Sr. Jefe de instrucción de esta villa y su partido, providencia de esta fecha, dictada en cumplimiento de lo mandado por la Superioridad; por la presente,

Se notifica al penado Jesús Villafruela Roseras, natural de Saldaña y vecino de Madrid, hoy en ignorado paradero, que, la Ilma. Audiencia Provincial de Palencia, por auto de 26 de agosto último, concedió la gracia de indulto de la cuarta parte de cada una de las penas (un año de presidio menor por cada uno de los delitos de estafa), privativas de libertad, que se le impusieron en la causa número 91 de año 1960.

Cervera de Pisuerga a trece de septiembre de mil novecientos sesenta y tres.—El secretario judicial, Laureano de Paz.

Juzgados municipales

PALENCIA

Don Juan José Ortega Lamadrid, Juez municipal de esta ciudad de Palencia.

Hago saber: Que en juicio de cognición número 72 de 1963, seguido a instancia del Procurador don Ramón Camino Isasmendi, en representación de don Rafael López Manrique, contra don José Ruipérez Cordovilla, vecino de Villaviudas, sobre reclamación de cantidad, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del siguiente tenor literal:

Encabezamiento.—SENTENCIA: En la ciudad de Palencia a veinte de agosto de mil novecientos sesenta y tres.

El Sr. D. Juan José Ortega Lamadrid, Juez municipal de esta Ciudad, habiendo visto el precedente juicio de cognición seguido entre partes.

De una, como demandante don Ramón Camino Isasmendi, Procurador de los Tribunales de esta vecindad, en nombre y representación de don Rafael López Manrique, mayor de edad, casado, industrial, de esta vecindad, representación que acreditó debidamente en autos, dirigido por el Letrado don Luis González Barrios.

Y de otra, como demandado don José Ruipérez Cordovilla, mayor de edad, casado, y vecino de Villaviudas. Sobre reclamación de cantidad; y

Parte dispositiva.—FALLO: Que estimando la demanda en la forma presentada, debo de condenar y condeno al demandado don José Ruipérez Cordovilla, vecino de Villaviudas, a que tan luego como esta sentencia sea firme, pague al demandante don Rafael López Manrique o a quien legalmente le represente, la cantidad de cuatro mil seiscientas veinticuatro pesetas que es deberle por los conceptos en la demanda expresados; a los intereses legales de dicha suma desde la interposición de la demanda, hasta su definitivo pago e imponiéndole además las costas originadas en este proceso.

Se ratifica el embargo preventivo practicado con fecha 29 de mayo como consecuencia del auto dictado por este Juzgado con fecha 20 de abril anterior.

Por la rebeldía del demandado, notifíquese a éste la sentencia en la forma establecida por los artículos 282 y 283 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, si el actor no solicita se haga personalmente.

Así por esta mi sentencia, juzgando, la pronuncio, mando y firmo.—Juan J. Ortega (rubricado).

Dicha sentencia fue publicada en el día de su fecha.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para que sirva de notificación al demandado, expido el presente edicto en Palencia a diez de septiembre de mil novecientos sesenta y tres.—El Juez municipal, Juan J. Ortega.—El Secretario, F. Maté.

2130

PALENCIA

Cédula de citación

En virtud de lo acordado por el señor Juez municipal de esta Capital, en providencia dictada en el día de hoy, en autos de juicio de faltas núm. 222, del presente año, seguidos por malos tratos y daños, en virtud de denuncia de Eulalia Alvarez Blanco, mayor de edad, de esta vecindad, contra Juan Bautista Ugal Larralde, mayor de edad, y sin domicilio fijo, ha señalado para la celebración del mismo, el día veintisiete de los corrientes y hora de las once, en la Sala Audiencia de este Juzgado, mandando citar a las partes y testigos, a las partes con la advertencia de que deberán acudir provistas de las pruebas correspondientes, y con el apercibimiento que de no comparecer, incurrirán en la responsabilidad a que hubiere lugar.

Y para que sirva de cédula de citación en forma al denunciado Juan Bautista Ugal Larralde, en ignorado paradero, y su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido y firmo el presente en Palencia a 10 de septiembre de 1963.—El Secretario, F. Maté.

2137

Juzgados Comarcales

CERVERA DE PISUERGA

Cédula de citación

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez comarcal sustituto en funciones, de esta villa de Cervera de Pisuerga y su comarca, en proveído de esta misma fecha recaído en el juicio verbal de faltas, número 48 de 1963, que en el mismo se sigue por lesiones que sufrió Jesús Iglesias Gonzalo, de 23 años, casado, obrero, natural de Moteroso (Lugo), y vecino accidentalmente que fue de Velilla del Río Carrión, con domicilio en los Barracones de Entrecanales y Távora, hoy en ignorado paradero y domicilio, contra Daniel Solar Ouro; por medio de la presente, se cita al primero, para que el día veintiocho de los corrientes y hora de las trece de su mañana, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado comarcal, al objeto de asistir como parte a la celebración del juicio verbal de faltas a que la presente se refiere, al que deberá comparecer con los medios de prueba de que intente valerse.

Y con el fin de que sirva de citación en forma al perjudicado Jesús Iglesias Gonzalo, por su ignorado paradero y domicilio y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se expide la presente cédula en Cervera de Pisuerga a once de septiembre de mil novecientos sesenta y tres.—El Secretario, Casimiro Pérez.

2133

Administración Municipal

CASTRILLO DE VILLAVEGA

EDICTO

El Ayuntamiento de esta villa tiene acordada subasta pública para la venta de SETECIENTOS CINCUENTA árboles de chopo maderables, a cuyo efecto en la Secretaría municipal se hallan de manifiesto los pliegos de condiciones y demás documentos, pudiéndose presentar reclamaciones en el plazo de OCHO días, al amparo del art. 24 del Reglamento de Contratación de 9 de enero de 1953.

Castrillo de Villavega 6 de septiembre de 1963.—El Alcalde, Pedro García.

2079

ESPINOSA DE CERRATO

EDICTO

Formados por el Ayuntamiento los padrones que a continuación se relacionan, correspondientes al año 1963, quedan de manifiesto al público por término de quince días hábiles, durante los cuales podrán examinarlos los interesados e interponer las reclamaciones que estimen oportunas, advirtiéndose que pasado dicho plazo no se admitirá ninguna, llevándose a efecto el cobro de las cuotas con arreglo a las disposiciones en vigor.

PADRONES EXPUESTOS

- 1.º Arbitrio municipal sobre bicicletas.
- 2.º Arbitrio municipal sobre rodaje o arrastre.

Lo que se hace público para conocimiento y efectos.

Espinosa de Cerrato 12 de septiembre de 1963. El Alcalde, M. Pérez.

2150

FRESNO DEL RIO

EDICTO

El Alcalde-presidente del Ayuntamiento de este Municipio.

Hace saber: Que la Corporación municipal que preside, ha adoptado el acuerdo de aprobación de imposición y orden de prelación de las exacciones municipales, juntamente con las Ordenanzas y tarifas para el presupuesto municipal ordinario del ejercicio de mil novecientos sesenta y cuatro; de conformidad con lo establecido en el art. 717 de la Ley de Régimen Local, texto refundido, aprobado por Decreto de 24 de junio de 1955.

Y con el fin de que puedan presentarse contra dicho acuerdo las reclamaciones que estimen pertinentes conforme al art. 722 de citada disposición, se halla el

expediente expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que contra el mismo se formulen.

Y para general conocimiento, se hace público por medio de este edicto.

Fresco del Río 13 de septiembre de 1963. — El Alcalde, Fausto González.

Ordenanzas que se modifican

Arbitrio sobre circulación de bicicletas.

Tasa por extacción de arenas y otros materiales en terrenos común.

Idem de entrada de carruajes en edificios particulares.

Desagüe de goterales a la vía pública.

Rodaje de vehículos por vías municipales.

Recogida de basuras en las calles de la localidad.

Arbitrio sobre tenencia de perros.

Aprovechamiento de pastos en terrenos municipales.

Idem de leñas en los montes del Municipio.

Canon sobre parcelas cedidas a los vecinos.

Ordenanzas que quedan en vigor

Recargo municipal sobre industrial.

Idem sobre la contribución rústica.

Idem sobre la riqueza urbana.

Prestación personal y de transporte.

Cesión del 10 por 100 sobre rústica.

Participación del 10 por 100 sobre el arbitrio provincial.

2155

GRIJOTA

EDICTO

El Alcalde-Presidente de esta villa,

Hace saber: Que la Corporación municipal que preside, ha adoptado el acuerdo de aprobación de imposición y orden de prelación de las exacciones municipales, juntamente con las Ordenanzas y tarifas para el presupuesto municipal ordinario del ejercicio de mil novecientos sesenta y cuatro; de conformidad con lo establecido en el artículo 717 de la Ley de Régimen Local, texto refundido, aprobado por Decreto de 24 de junio de 1955, y que son las siguientes:

Ordenanzas sin modificar

Servicio Cementerio municipal.

Inspección de calderas.

Licencias construcción obras.

Saca de arenas.

Entrada de carruajes.

Tránsito animales por vías municipales.

Ocupación vía pública con escombros, etc.

Rodaje de arrastre por vías municipa-

les de vehículos, excepto los de motor.

Postes y palomillas.

Sobre perros.

Sobre contribución industrial y de comercio.

Riqueza urbana.

Sobre riqueza rústica y pecuaria.

Prestación personal.

Riqueza provincial (arbitrio).

Fachadas no revocadas.

Sobre sello municipal por expedición de documentos.

Apertura de establecimientos.

Ganado estabulado dentro casco urbano.

Ordenanzas modificadas

Arbitrio sobre carruajes, caballerías de lujo y bicicletas.

Sobre desagüe de canalones y otros en la vía pública y terrenos del común.

Ordenanzas de nueva creación

Arbitrio sobre solares sin edificar.

Sobre escaparates y anuncios visibles desde la vía pública.

Sobre industrias callejeras y ambulantes.

Sobre servicio de matadero.

Y con el fin de que puedan presentarse contra dicho acuerdo las reclamaciones que estimen pertinentes, conforme al art. 722 de citada disposición, se halla el expediente expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, durante los cuales, se admitirán las reclamaciones que contra el mismo se formulen.

Grijota 12 de septiembre de 1963.—El Alcalde-Presidente, Angel Meneses.

2148

HERMEDES DE CERRATO

EDICTO

El Alcalde-presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que la Corporación municipal que presido, ha aprobado el acuerdo de imposición y orden de prelación de las exacciones municipales, juntamente con las Ordenanzas y tarifas para el presupuesto municipal ordinario del ejercicio de 1964, de conformidad con lo establecido en el artículo 717 de la Ley de Régimen Local, texto refundido aprobado por Decreto de 24 de junio de 1955, y que son las siguientes:

Ordenanzas modificadas

1. Derecho tasa sobre rodaje o arrastre por vías municipales, por cualquier vehículo excepto los de motor.

2. Arbitrio sobre aprovechamiento de pastos.

3. Ordenanza sobre desagüe de cana-

lones y otros en la vía pública y terrenos del común.

Ordenanzas de nueva creación

1. Ordenanza para la aplicación de sello municipal.

2. Arbitrio sobre el incremento de valor de los terrenos.

3. Ordenanza para la exacción de arbitrio de solares sin edificar.

4. Ordenanza sobre licencia para construcciones y obras.

5. Tasa municipal sobre el aprovechamiento especial con rejas de piso e instalaciones análogas en la vía pública.

Ordenanzas que siguen en vigor

1. Tasa de ocupación de vía pública con puestos de venta de acuerdo con la ordenanza núm. 7.

2. Tasa sobre entrada de carruajes en edificios particulares.

3. Arbitrio con fin no fiscal sobre tenencia y circulación de perros.

4. Recargo municipal sobre la cuota del tesoro en la contribución industrial, licencia fiscal y de profesiones.

5. Arbitrio municipal sobre la riqueza urbana del término al 17'20 por 100 del líquido.

6. Arbitrio municipal sobre la riqueza rústica del término al 8 por 100 del líquido.

7. Tasa de expedición de licencia de industria en ambulancia.

8. Por tránsito de ganado doméstico por vías municipales.

Hérmedes de Cerrato 12 de septiembre de 1963.—El Alcalde (ilegible).

216

PALENZUELA

ANUNCIO

El Alcalde de esta villa,

Hace saber: Que por acuerdo del Decreto de esta Alcaldía, se anuncia la plaza de Recaudador de los impuestos establecidos por el Municipio y que este le corresponde cobrar en el año actual y atrasos del ejercicio 1962. Las instancias pueden presentarse en esta Secretaría durante el plazo de ocho días a contar del siguiente de la publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, cuya instancia harán costar el premio de cobranza y fianza que ha de presentarse. Será nombrado el que mejores ventajas dé al Ayuntamiento.

Palenzuela 28 de agosto de 1963.—El Alcalde, J. Martínez.

200

POZO DE URAMA

EDICTO

El Alcalde-Presidente de este Ayuntamiento,

Hace saber: Que habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento el presupe-

to extraordinario formado para reparación del Cementerio municipal de este pueblo, queda expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal por término de quince días, a fin de que si lo cree necesario puedan formularse reclamaciones por los habitantes de término en este Ayuntamiento para ante el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda por cualquiera de las causas indicadas en el párrafo 3 del art. 696 de la Ley de Régimen Local (texto refundido de 24 de junio de 1955).

Para general conocimiento se manda publicar el presente, a los efectos del art. 699 del referido texto legal.

Pozo de Urama 12 de septiembre de 1963.—El Alcalde, Posidio Villalba.

2143

RENEDO DE LA VEGA

EDICTO

El Alcalde-Presidente de este Ayuntamiento,

Hace saber: A los efectos de lo establecido en el art. 717 de la Ley de Régimen local y a fin de que puedan presentarse las reclamaciones oportunas de acuerdo con el art. 722 del citado Cuerpo Legal, se pone en conocimiento de todas aquellas personas a quienes pueda interesar, que el acuerdo adoptado por esta Corporación de aprobación de imposición y orden de prelación de las exacciones municipales junta mente con las Ordenanzas y tarifas para el ejercicio de 1964, con los expedientes, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría municipal por el plazo reglamentario de quince días.

Ordenanzas modificadas

Núm. 6. De arbitrio sobre desagüe de canalones y otros en la vía pública y terrenos del común.

Núm. 8. Idem sobre entradas de carruajes en edificios particulares.

Núm. 10. Idem sobre el tránsito de animales domésticos por vías municipales.

Ordenanzas en vigor sin modificación

Núm. 1. Del recargo municipal sobre la contribución de industrial y de comercio.

Núm. 2. De arbitrio sobre la riqueza urbana.

Núm. 3. Del arbitrio sobre la riqueza rústica y pecuaria.

Núm. 4. De arbitrio sobre carruajes, caballerías de lujo y bicicletas.

Núm. 5. Idem sobre licencias para construcciones y obras.

Núm. 7. Idem sobre ocupación de la vía pública y puestos públicos.

Núm. 9. Idem sobre el rodaje y arras-tre de vehículos por vías municipales.

Núm. 11. Del arbitrio con fin no fiscal sobre perros.

Núm. 12. Del 10 por 100 de las cuotas al Tesoro de la contribución territorial, riqueza rústica y pecuaria.

Núm. 13. Idem de la participación municipal en el arbitrio sobre la riqueza provincial.

Renedo de la Vega 2 de septiembre de 1963.—El Alcalde, Felicísimo Quijano.

2159

RENEDO DE VALDAVIA

ANUNCIO

OBJETO.—Venta de 136 chopos en segunda y tercera subasta por haber quedado la primera desierta; propiedad de este Ayuntamiento, sitos a ambas márgenes del río Valdavia, a su paso por término municipal de este Ayuntamiento; al pago de Las Adoberas y Puente Grande.

DIA.—En segunda subasta el siguiente día hábil al en que termine el de presentación de proposiciones, a sus trece horas, en el despacho de la Alcaldía y bajo la presidencia del Sr. Alcalde o persona en quien delegare. Y en tercera subasta y sin previo aviso, pasados diez días hábiles; desde la segunda, si esta quedase desierta.

TIPO.—En segunda subasta 75.000 pesetas. En tercera subasta, sin sujeción a tipo.

GARANTIA.—La fianza provisional será de 2.000 pesetas, la definitiva de 10.000 pesetas.

PRESENTACION DE PROPOSICIONES.—En sobre cerrado y lacrado, antes de las trece horas del vigésimo día hábil, siguiente al en que aparezca inserto este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, no admitiéndose ninguno si en el acto de la presentación no se exhibe el resguardo de haber constituido la fianza provisional que se especifica más arriba.

APERTURA DE PLICAS.—El que figura señalado más arriba en el apartado "DIA".

MODELO DE PROPOSICION.—Don..., de... años de edad, vecino de..., con domicilio en..., enterado del pliego de condiciones económico-administrativas, obrantes en el expediente, se compromete a la compra de 136 chopos propiedad de este Ayuntamiento, en la cantidad de... (cantidad en letra). Es adjunto resguardo de haber constituido la fianza provisional de 2.000 pesetas y también acompaña declaración de no estar afecto de incapacidad ni de incompatibilidad para optar a la subasta, fecha y firma.

CONDICIONES.—Corren por cuenta del rematante, todos los gastos ocasionados con motivo de la corta, subasta, etc.

Renedo de Valdavia 5 de septiembre de 1963.—El Alcalde, Ceferino Rodríguez.

2082

SALDAÑA

EDICTO

El Alcalde-Presidente de este Ayuntamiento.

Hace saber: Que la Corporación municipal que preside, ha adoptado el acuerdo de aprobación de imposición y orden de prelación de las exacciones municipales, juntamente con las Ordenanzas y tarifas para el presupuesto municipal ordinario del ejercicio de mil novecientos sesenta y cuatro; de conformidad con lo establecido en el artículo 717 de la Ley de Régimen Local, texto refundido aprobado por Decreto de 24 de junio de 1955.

Y con el fin de que puedan presentarse contra dicho acuerdo las reclamaciones que estimen pertinentes, conforme al art. 722 de citada disposición, se halla el expediente expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, durante los cuales, se admitirán las reclamaciones que contra el mismo se formulen.

Y para general conocimiento, se hace público por medio de este edicto.

Saldaña 13 de septiembre de 1963.—El Alcalde (ilegible).

Ordenanzas de nueva implantación

Tránsito de animales domésticos por vías municipales.

Tasa sobre rodaje por vías municipales.

Recogida de basuras a domicilio.

Arbitrio con fin no fiscal de fachadas no revocadas.

Idem sobre toldos, voladizos y antenas de televisión.

Ordenanzas modificadas

Servio de aguas a domicilio.

Arbitrio sobre perros.

Uso voluntario de la báscula de pesar ganado.

Servicios del matadero.

Idem de alcantarillado.

Ocupación de la vía pública con escombros.

Idem sobre puestos públicos.

Saca de arenas y otros materiales de construcción.

Desagües a la vía pública y terrenos del común.

Idem sobre goterales y canalones.

Entrada de carruajes en edificios particulares.

Licencias para construcción de obras.

Apertura de establecimientos.

Escaparates y anuncios visibles a la vía pública.

Carruajes, caballerías de lujo y bicicletas.

Ordenanzas que quedan en vigor

Recargo municipal sobre industrial.

10 por 100 sobre la contribución rústica.

Recargo municipal sobre rústica.

Idem ídem sobre urbana.

Prestación personal y de transporte.

Participación en el arbitrio provincial sobre riqueza.

Recargo sobre el arbitrio provincial que grava el producto neto.

2157

VELILLA DEL RIO CARRION

Hallándose vacante la plaza de Alguacil de este Ayuntamiento, y debidamente autorizado por la Junta Calificadora de Destinos Civiles y previo acuerdo de este Ayuntamiento, se anuncia a concurso su provisión en propiedad, estando la misma dotada con el sueldo anual de 10.000 pesetas, 13.000 pesetas también anuales de retribución complementaria y demás emolumentos reglamentarios.

Para el examen de referencia pueden concurrir todos los comprendidos entre 21 y 45 años y a la solicitud acompañarán los documentos siguientes:

Certificado de nacimiento.

Certificado acreditativo de que el interesado no se halla incurso en ninguno de los casos del artículo 36 del Reglamento de Funcionarios.

Certificado de buena conducta.

Certificado de antecedentes penales.

Certificado de no padecer enfermedad ni defecto físico que le impida el ejercicio de la función.

Toda la documentación se presentará en la Secretaría de este Ayuntamiento en los días laborables y durante las horas de oficina, dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente de publicado el anuncio en los "B. O. del Estado" y de la provincia, computándose dicho plazo con relación al "Diario Oficial" en que se publique últimamente el anuncio de referencia.

Velilla del Río Carrión 4 de septiembre de 1963.—El Alcalde (ilegible).

2090

ENTIDADES LOCALES MENORES

JUNTA VECINAL AMAYUELAS DE OJEDA

EDICTO

El Presidente de la Junta vecinal,

Hace saber: Que la Corporación municipal que preside, ha adoptado el acuerdo de aprobación de imposición y orden de prelación de las exacciones municipales, juntamente con las Ordenanzas y tarifas para el presupuesto municipal ordinario del ejerci-

cio de mil novecientos sesenta y cuatro; de conformidad con lo establecido en el artículo 717 de la Ley de Régimen Local, texto refundido, aprobado por Decreto de 24 de junio de 1955.

Y con el fin de que puedan presentarse contra dicho acuerdo las reclamaciones que estimen pertinentes, conforme al art. 722 de citada disposición, se halla el expediente expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, durante los cuales, se admitirán las reclamaciones que contra el mismo se formulen.

Y para general conocimiento, se hace público por medio de este edicto.

Amayuelas de Ojeda 2 de septiembre de 1963.—El Presidente, Blas Fraile.

1.º Aprovechamiento de pastos.

2.º Aprovechamiento de leñas.

2144

JUNTA VECINAL DE PINO DEL RIO

EDICTO

El Presidente de la Junta vecinal,

Hace saber: Que esta Corporación de mi presidencia, en sesión extraordinaria celebrada el día 11 del actual, aprobó en todas sus partes el dictamen de la Comisión de Hacienda sobre imposición y orden de prelación de las exacciones municipales para arbitrar los ingresos del presupuesto ordinario para el ejercicio de 1964, así como las distintas ordenanzas y tarifas por las que ha de regirse cada una de ellas y que son las siguientes:

De nueva imposición

Del arbitrio sobre prestación personal y de transportes.

Lo que se hace público para general conocimiento y a fin de que pueda ser examinada en la Secretaría de esta Junta donde está de manifiesto dicho expediente por el plazo de quince días hábiles durante los cuales se admitirán las reclamaciones que contra el mismo se formulen.

Pino del Río 11 de septiembre de 1963.—El Presidente, Elpidio Gutiérrez.

2151

JUNTA VECINAL DE PISON DE OJEDA

EDICTO

El Presidente de la Junta vecinal,

Hace saber: Que la Corporación municipal que preside, ha adoptado el acuerdo de

aprobación de imposición y orden de prelación de las exacciones municipales, juntamente con las Ordenanzas y tarifas para el presupuesto municipal ordinario del ejercicio de mil novecientos sesenta y cuatro; de conformidad con lo establecido en el artículo 717 de la Ley de Régimen Local, texto refundido, aprobado por Decreto de 24 de junio de 1955.

Y con el fin de que puedan presentarse contra dicho acuerdo las reclamaciones que estimen pertinentes, conforme al art. 722 de citada disposición, se halla el expediente expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, durante los cuales, se admitirán las reclamaciones que contra el mismo se formulen.

Y para general conocimiento, se hace público por medio de este edicto.

Pisón de Ojeda 2 de septiembre de 1963.—El Presidente (ilegible).

Ordenanzas que se establecen

1. Aprovechamiento de labor y siembra en parcelas de esta Entidad.

2. Aprovechamiento de pastos.

3. Aprovechamiento de leñas.

214

JUNTA VECINAL DE VILLATURDE

EDICTO

En cumplimiento de lo acordado por la Junta vecinal de mi presidencia en sesión celebrada en Concejo abierto, con la asistencia de la casi totalidad de los vecinos de la Entidad, a virtud del expediente que se instruye para la enajenación en pública subasta de la casa situada en la calle Mayor, sin número, de esta localidad, perteneciente a los Propios de esta Entidad, con el fin de utilizar el importe de su venta como uno de los recursos para la construcción de unos lavaderos y abrevadero de ganados se abre información pública, por término de quince días, para oír cuantas reclamaciones puedan formularse, pudiendo ser examinado dicho expediente en la Secretaría de la Junta durante el mencionado plazo.

Villaturde 26 de agosto de 1963.—El Presidente, Angel Diez.

203